Artículo 4. Convención BDP



Derecho al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de las mujeres de todos los derechos humanos

Artículo 4

"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;



- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".



Se trata del:

Derecho al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de las mujeres de todos los derechos humanos

En el contexto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace explícita la vinculación con los demás derechos humanos. El artículo 4 de la Convención retoma el derecho al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de todos los derechos humanos y enlista muchos de ellos; en particular, los derechos civiles y políticos.

Cuando se viola el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, también se llegan a violar los derechos a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; a la seguridad personal; a la dignidad personal; a la igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; y a que se le ampare contra actos que violen sus derechos. Todos estos derechos también son protegidos por la Convención de Belém do Pará:

"... La Convención de Belém Do Pará protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento [...]." (CIDH, Caso Maria da Penha vs. Brasil, informe de fondo, párr. 54.)

La Asamblea General de Naciones Unidas ha enfatizado la relación entre la violencia por razón de género contra la mujer y la violación a otros derechos humanos:

"18. La violencia quebranta los derechos de las mujeres a la igualdad y a no ser discriminadas por razones de sexo o género, así como a la libertad y la seguridad de su persona, y el derecho a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También obstaculiza el derecho de las mujeres a la igualdad en el seno de la familia. La experiencia o la amenaza de violencia hace que muchas mujeres sean reacias a abandonar sus hogares, lo que las priva de sus derechos a intervenir en la vida política, económica, social y cultural de su comunidad. Esto, a su vez, les impide ejercer su derecho a votar y a ocupar cargos públicos, a trabajar, a recibir una educación, a gozar de un modo de vida seguro y a acceder a la justicia y a la salud". (Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 18.)

La violencia contra la mujer puede violar derechos humanos, como el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección en tiempo de conflicto armado; el derecho a igualdad ante la ley; el derecho a igualdad en la familia; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. Todo ello constituye, además, discriminación. Así lo ha dicho el Comité CEDAW:



"7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 7.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos

Tema relacionado con:

- ${\tt \#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanos}$
- #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticos
- #ConvencionBDPArticulo5



El derecho a que se respete su vida

Con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la vida tiene un papel fundamental, pues es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos. Así lo ha indicado la Corte ірн:

"El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4 [sobre el derecho a la vida], relacionado con el artículo 1.1 [sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos] de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 154.)

En diversas ocasiones, la Corte IDH ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprenden obligaciones para los Estados:

"245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [1], conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción [2]". (Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 245.)

Dado el papel fundamental del derecho a la vida, no es admisible un enfoque restrictivo de este derecho; además, abarca el derecho a una vida digna:

"155. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que no son admisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida, dado su carácter fundamental y necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos. Teniendo esto en cuenta, en diversas oportunidades este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida abarca el derecho a una vida digna; es decir, no solo 'comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna'. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que '[el] derecho a la vida no se debería interpretar en sentido restrictivo[; e]s el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna'". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 154.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la vida. El Comité CEDAW ha señalado:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] El derecho a la vida". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 7.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYDerechoALaVida

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo4 #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo6 #ConvencionBDPArticulo5



El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

La violencia contra las mujeres viola el derecho a que se respete su integridad personal, de tal manera que cuando se llevan a cabo actos de violencia contra la mujer son aplicables las disposiciones relativas a ese derecho, tal como lo establece el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También, son aplicables las disposiciones que prohíben los actos de discriminación contra la mujer, como lo dice la CEDAW:

"En cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana [sobre el derecho a la integridad personal] y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, [...] y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, [...] ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana [155]". (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. párr. 276.)

"159. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 159.)

Existe un vínculo entre la violencia sexual y las violaciones al derecho a la integridad personal:

"En casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 141.)

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral, y prohíbe la tortura. La mera amenaza de que ocurra alguna conducta prohibida por este artículo, si es real e inminente, puede constituir una violación al derecho a la integridad personal:

"108. [...] la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En otras palabras, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano". (Corte IDH Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 108.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYDerechoALaIntegridadPersonal

#ViolenciaYDerechoALaIntegridadFisicaPsiquicaYMoral

Tema relacionado con:

- #ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo5
- #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolíticos
- #ConvencionBDPArticulo5



El derecho a la libertad y a la seguridad personales

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Comité CEDAW ha señalado:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr.7.)

El derecho a la libertad personal es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Es decir, el derecho de toda persona de organizar su vida individual y social de acuerdo a sus propias opciones y convicciones, de acuerdo con la ley. Así lo dice la Corte IDH:

"327. En sentido general, la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad física más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana". (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párr. 326-327.)

En el derecho a la libertad personal, la libertad es la regla; la limitación a esta libertad es la excepción. De tal manera, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho en términos generales en el numeral 1, y delimita las restricciones al derecho en los demás numerales:

"247. En lo que se refiere al artículo 7.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], esta Corte ha sostenido que éste consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y que los demás numerales del artículo 7 reconocen diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. Consecuentemente, el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales



y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho". (Corte ірн, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 247.)

"326. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: '[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales'. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)". (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr 326.)

Con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad personal únicamente puede ser restringida por las causas y condiciones que estén establecidas previamente en el derecho interno, ya sea en la Constitución o en las leyes de la materia. Así lo señala la Corte IDH:

"110. La Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal). Y ello en mérito de que es la propia Convención [Americana sobre Derechos Humanos] la que remite al derecho interno del Estado concernido, motivo por el que tal remisión no importa que la Corte deje de fallar de acuerdo a la Convención, sino precisamente hacerlo conforme a ella y no según el referido derecho interno. La Corte no realiza, en tal eventualidad, un control de constitucionalidad ni tampoco de legalidad, sino únicamente de convencionalidad". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 110.)



Hashtags:

- #VidaLibreDeViolencia
- #ViolenciaVsMujer
- #ViolenciaPorRazonDeGenero
- #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos
- #ViolenciaYDerechoALaLibertadYSeguridadPersonales
- #DerechoALaLibertad
- #DerechoAlaSeguridad

Tema relacionado con:

- #ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo7
- #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo9
- #ConvencionBDPArticulo5



El derecho a no ser sometida a torturas

"140. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 140.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité cedaw ha señalado:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 7.)

Los actos de tortura, particularmente graves y reprochables, constituyen un ataque a la dignidad humana; por ello, la categorización de tortura debe realizarse con el máximo rigor:

"[...] la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico [...]". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 152.)

Existen diferentes grados y formas de afectación al derecho a la integridad física y psíquica:

"[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único. En este sentido, sería un contrasentido escindir las experiencias pasadas de la forma como un individuo experimenta el sufrimiento. Es por esta razón que al evaluar la intensidad del sufrimiento la Corte tendrá en cuenta los factores endógenos y exógenos". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 267.)

Los entornos institucionales, como los hospitales, son espacios donde existe una especial vulnerabilidad de las personas a ser víctimas de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, debido a que el personal médico tiene poder y control sobre las personas sujetas a su cuidado y atención:

"264. La Corte ya ha resaltado la vulnerabilidad a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante de las personas en los entornos institucionales tales como en hospitales públicos o privados, debido a que el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o poder sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral y suponen una afrenta para su dignidad, así como una restricción grave sobre su autonomía. De igual forma, la Corte ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médicos y otros profesionales de la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 264.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYDerechoANoSerSometidaATorturas

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo5 #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo7 #ConvencionBDPArticulo5

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia

El reconocimiento de la dignidad es uno de los valores más fundamentales de la persona humana, lo que fundamenta el principio de la autonomía de la persona, y la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida:

"149. La Corte nota que el artículo 11 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. En efecto, el inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Por su parte, el inciso segundo establece la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública". (Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr 149.)

El principio de autonomía de la persona y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse son aspectos centrales del derecho que se respete la dignidad inherente a su persona:

"[...] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención". (Corte ірн, Caso I.V. vs. Bolivia, párrs. 149-150.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.



El Comité cedaw ha señalado:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 7.)

El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la protección de la vida privada de las personas y sus familias, como parte del derecho al respeto a su honra y dignidad. La protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, sino que abarca elementos relacionados con la dignidad del individuo, que incluye la capacidad para desarrollar la propia personalidad y sus aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales con otros seres humanos y con el mundo exterior:

"[...] la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que las elecciones y decisiones en relación con la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Por consiguiente, la decisión de ser o no ser madre o padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar". (Corte idh, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 152; Corte idh, Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, párr. 152.)

El derecho a la vida privada se encuentra relacionado con el derecho a fundar una familia:

- "[...] el artículo 11.2 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma, el cual reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En particular, el artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual incluye como componente la posibilidad de procrear". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 153.)
- "[...] la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja [...]". (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, párr. 272.)

La vida sexual o la sexualidad de las personas se encuentra protegida por el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que este precepto es aplicable en casos que involucren alguna forma de violencia sexual:

"[...] en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, [...] las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 179.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYDerechoAQueSeRespeteSuDignidad

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo11 #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo10 #ConvencionBDPArticulo5



El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley

La Corte IDH aborda la noción de igualdad e indica que el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad esencial de la persona, y es una norma de jus cogens:

"[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte [...] ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico". (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 79.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a igualdad ante la ley. El Comité CEDAW ha señalado:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a igualdad ante la ley [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 7.)

El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley se encuentra ligado a la prohibición de la discriminación, los cuales constituyen un principio básico y general en la protección de los derechos humanos. Así lo ha dicho el Comité de Derechos Civiles y Políticos (ccpr por sus siglas en inglés):

"1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del



artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". (CCPR, Observación general 18, párr. 2.)

El derecho a la igualdad y la no discriminación incluye dos concepciones, una negativa y una positiva. La Corte IDH las explica:

"[...] la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados [...]". (Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, párr. 267.)

Sobre el concepto de discriminación, el artículo 1 de la CEDAW establece que "la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición del concepto de discriminación, pero, con base en la CEDAW y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte identificación proporciona en su jurisprudencia una definición de discriminación, a saber, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas:

"81. La Convención Americana [sobre Derechos Humanos], al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto

de 'discriminación'. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante 'Comité de Derechos Humanos') ha definido la discriminación como: 'toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". (Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 81.)

"[...] una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido". (Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros [Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche] vs. Chile, párr. 200.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYDiscriminacion #IgualdadYNoDiscriminacion #IgualdadDeProteccionAnteLaLeyYDeLaLey

Tema relacionado con:

#cedawArticulo1 #ConvencionBdpArticulo5

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo9

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo1

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo2

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo3



El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." La Corte IDH retoma dicha disposición en el sentido de la obligación correlativa de los Estados:

- "[...] el artículo 25.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] prevé la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...]". (Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 116.)
- "[...] la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales". (Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 116.)
- "[...] para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos



reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente". (Corte IDH, <u>Caso Rosendo Cantú y otras vs. México</u>, párr. 166.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #DerechoAUnRecursoSencilloYRapidoAnteLosTribunalesCompetentes

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo25 #ConvencionBDPArticulo5

El derecho a la libertad de asociación

El artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole". La Corte IDH, al aplicar dicha disposición, señala que:

"271. El artículo 16.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, y de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad". (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 271.)

La Corte IDH detalla que el derecho a libertad de asociación:

"Comprende el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. El derecho conlleva una obligación positiva para los Estados de crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones deben adoptarse incluso respecto a relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita". (Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 271.)

La libertad de asociación tiene dos dimensiones, una individual y otra colectiva. Así lo ha desarrollado la Corte IDH:

"[...] la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Asimismo, [...] los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene [NOTA: ERROR DE SINTAXIS EN EL ORIGINAL] una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado)". (Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, párr. 162).

Respecto del caso de mujeres víctimas de tortura sexual en el contexto de manifestaciones que se llevaban a cabo en San Salvador Atenco, Estado de México, en México, la Corte IDH estableció que:

"171. El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] [...] El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana 'reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas' y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 171.)

El exRelator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación alertó que: ["Cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una pre condición para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido" (Peritaje rendido por Maina Kiai, exRelator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, ante fedatario público el 31 de octubre de 2017] (expediente de prueba, folio 37344, tomado de Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 172.)

La violación al derecho a la libertad de reunión tiene un impacto que va más allá de la violación, pues puede ocasionar la inhibición de posteriores reuniones. Esto implica el incumplimiento de la obligación de promover el derecho humano en cuestión. Así lo expresó el exRelator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación y lo retomó la Corte IDH:

"[...] Como sucede con otros derechos con una dimensión social, se resalta que la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, 'tienen graves efectos inhibitorios [chilling effect] sobre futuras reuniones o asambleas', en tanto las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos, además de ser contrario a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 172.)



Las restricciones al derecho de reunión deben estar previstas en la ley, deben perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales. El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos limita el "fin legítimo" a la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, a la protección de la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás:

"El derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 174.)

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias habla sobre la violencia contra la mujer en relación con el derecho a la libertad de asociación:

"24. La violencia contra la mujer supone el quebrantamiento del derecho a la libertad de asociación y expresión de diversos modos perjudiciales, mientras que las restricciones de la asociación y la expresión fomentan la presencia continuada de la violencia. Un ex-Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha hecho hincapié en que la incapacidad de las mujeres de ejercer libremente sus derechos de asociación y expresión, sin temor a la violencia, dificulta gravemente la realización de todos los derechos humanos (E/CN.4/2001/64, párr. 75). El empleo de la flagelación y otras formas de castigo corporal suele estar vinculado al control y la limitación de la libertad de asociación, expresión y circulación. El castigo tiene con frecuencia una dimensión colectiva y un carácter público a fin de conseguir un objetivo social, a saber, influir en la conducta de otras mujeres. Los derechos a la libertad de asociación y expresión forman parte integrante del derecho a la participación política y las restricciones de los derechos de asociación y expresión de las mujeres impiden que estas ejerzan plenamente sus derechos de participación. El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica ha señalado que la estigmatización, el hostigamiento y las agresiones directas se han utilizado con frecuencia para silenciar y desacreditar a las mujeres que hacen oír su voz como líderes y políticas." (A/ HRC/23/50, párr. 65; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias. Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 24.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYLibertadDeAsociacion #ViolenciaYLibertadDeReunion

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo16 #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo21 #ConvencionBDPArticulo5



El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La Corte idha al revisar su aplicación recuerda que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática:

"[...] la Convención Americana, en su artículo 12, contempla el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida". (Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 154.)

En un sentido muy similar, se expresó la Corte ірн en el Caso "La Última Tentación de Cristo". (Corte ірн, Caso "La Última Tentación de Cristo" [Olmedo Bustos y otros] vs. Chile, párr. 79)

Según el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias:

"25. La violencia contra la mujer suele manifestarse en modos que infringen el derecho de las mujeres a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La utilización de amenazas de violencia para obligar a las mujeres de grupos religiosos minoritarios a convertirse a otra fe menoscaba directamente la libertad de conciencia y religión de las mujeres. Además, en algunas comunidades las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios han recibido amenazas de violencia por expresar abiertamente sus creencias religiosas. A ello se añade que el hostigamiento selectivo de las mujeres que usan atuendos religiosos fomenta un entorno que supone una amenaza para el derecho de las mujeres a practicar libremente su religión". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368, Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 25.)



Hashtags:

#ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYLibertadDeConcienciaYReligion

Tema relacionado con:

- #ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo12
- #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo18
- #ConvencionBDPArticulo5

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y de las oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal; y de tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad. La Corte IDH sostiene que estos derechos políticos constituyen un fin en sí mismo y son un medio para garantizar los demás derechos humanos:

"93. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención". (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 93.)

De acuerdo con el artículo 23 (sobre derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los titulares de dichos derechos son los ciudadanos, los cuales no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades. Lo anterior implica:

"La obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia". (Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 93.)

"En aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y [...] a efectos de garantizar la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier



otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias [...] En la medida en que estas conductas se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior [...] Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 218.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia #ViolenciaVsMujer #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos #ViolenciaYDerechosPoliticos

Tema relacionado con:

- #CEDAWArticulo7
- #ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo23
- #PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo25
- #ConvencionBDPArticulo5